



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
Abogada

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Radicación: 110013103036 2021 00526 00

Demandantes: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ
JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ
ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ

Demandados LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ
PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ
ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ
DANIEL MURILLO GOMEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
PABLO JOSE GOMEZ

EDNA VELASQUEZ FIGUEROA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 38.290.736 expedida en Honda, abogada en ejercicio, portadora de la TP. No 219.463 del C.S. de la J.; actuando como apoderada judicial de los Señores LUIS EDUARDO MURILLO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19449388, PEDRO ANTONIO MURILLO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19411269, ALBA INIRIDA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía 41762227, DANIEL MURILLO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79400805 Y PABLO JOSÉ GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19177039, concurre ante su despacho Señora Juez con el fin de dar contestación de la demanda y formular excepciones de mérito conforme a lo siguiente,

velasquezytorreslawyers@gmail.com



1. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

2. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Manifiestan mis poderdantes que es cierto la ubicación del predio y superficie aproximada.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, puesto que el inmueble siempre ha sido familiar, es decir, también reside el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, hijo de la señora **ALICIA GOMEZ (Q.E.P.D.)** quien ha vivido toda su vida ahí y estuvo pendiente de su señora madre, y después de su separación lleva mas de 22 años viviendo en la misma casa ubicada en la Calle 36 F Sur No. 3 A 19 Este de la ciudad de Bogotá D.C.

Así vez, también han vivido nietos de la señora **ALICIA GOMEZ (Q.E.P.D.)**, como lo fueron Alba Liliana Becerra Muñoz, Yamile Becerra Muñoz (QEPD), con su núcleo familiar, y actualmente el señor Santiago Esteban Murillo Sánchez, identificado con CC. 1026277116, quien ha vivido de manera continua en el predio, y de igual manera, ha realizado mejoras en piso, pared, entre otros, que le permiten tener una mejor calidad de vida.

De igual modo, en el predio los señores LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ y Santiago Esteban Murillo Sánchez, han sido víctimas de continuos hostigamientos, por parte de la señora María Eugenia Muñoz Gómez y sus dos hijos, ya que, permanentemente le son escondidos sus pertenencias tales como chancletas, toallas; ocupación del servicio único de baño que hay en el inmueble durante horas (4 am a 8am), e incluso insultos, a fin que estos se aburran y dejen el inmueble, no obstante ninguna de estos ha surtido dichos efectos.



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

Por tanto, no es cierto que la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, han tenido posesión de manera única, pacífica, e ininterrumpida, ya que como se indicó líneas atrás en el inmueble residen más personas, familiares, quienes no los reconocen como dueños, sino únicamente a la Señora María Eugenia Muñoz Gómez, como heredera, al igual que los demás hijos de la señora Alicia Gomez (QEPD); además han sido portadores de violencia psicológica contra los demás habitantes y residentes del inmuebles.

AL TERCERO: No es cierto, toda vez que con anterioridad y posterioridad de la muerte de la señora Alicia Gómez (QEPD) han vivido más hijos, por tanto, no han sido unidos tenedores ni poseedores del predio ubicada en la Calle 36 F Sur No. 3 A 19 Este de la ciudad de Bogotá D.C. Por lo tanto, en el inmueble residen también el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ (heredero de la señora Alicia Gómez), y autorizados de estos, como lo es el caso del señor Santiago Murillo Sánchez nieto de la señora Alicia Gómez (QEPD).

Ahora bien, tampoco es cierto que hubiera ejercicio posesión de buena fe, ya que al momento de fallecer la señora Alicia Gómez, los herederos de común acuerdo permitieron que la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ viviera ahí con sus dos hijos, debido a su situación económica, y en lugar de pagar arriendo, realizaran adecuaciones para mejorar su calidad de vida conforme a sus necesidades; también de común acuerdo se decidió que todos los que necesitaran un techo, podían vivir en la casa de la abuela, por lo que muchos nietos que han padecido en algún momento dificultades económicas o familiares, han vivido en el inmueble, sin reconocer canon de arrendamiento, solo pago compartido de servicios comunes, caso de resaltar el señor Santiago Murillo Sánchez, quien siempre ha habitado el inmueble, se casó, se separó y volvió a vivir ahí, permaneciendo en el predio hasta la fecha de la presente contestación.

Sumado a esto, desde antes del inicio de la pandemia, la familia en pleno había hablado de iniciar la sucesión de la señora Alicia Gómez, a fin de ayudar a otros hijos que estaban padeciendo una difícil situación económica, sin embargo, la señora María Eugenia, se había opuesto en múltiples ocasiones, pidiéndoles a sus



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

hermanos tiempo, y que esperaran un poquito, engañándolos para no iniciar proceso de Sucesión, incluso para el mes de julio de 2021, nuevamente la familia había tomado la decisión de iniciar proceso de Sucesión, sin embargo la señora María Eugenia Muñoz Gómez había manifestado dar más espera porque no contaba aun con los recursos para pagar los derechos en la notaría o en su defecto un abogado. Por consiguiente, se denota la Mala fe de los demandantes, quien continuamente habían trabado la decisión de abrir Sucesión de la señora Alicia Gómez, con la única intención de obtener un interés personal, y vulnerando los derechos de los demás herederos quienes de buena fe, la dejaron vivir ahí.

AL CUARTO: No es cierto, toda vez que al momento de fallecimiento de la señora **ALICIA GOMEZ (Q.E.P.D.)** de común acuerdo, y por medio de comunicación verbal que le hicieron a la demandante María Eugenia Muñoz Gómez, no a sus hijos, que podía residir en la casa Calle 36 F Sur No. 3 A 19 Este de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de una de las herederas y administradora, mientras se realizaba el proceso de sucesión. Así mismo, es de resaltar a su señoría, que los servicios son cancelados de manera compartida, es decir, el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, cancela el servicio de Alcantarillado y acueducto, Aseo. Por tanto, el servicio de la luz, debía ser cancelado por la señora María Eugenia y sus hijos mayores, quien también residían y hacían uso del mismo, para los servicios de gas, se hacía un aporte de todos los que hacen uso de dicho servicio. Es de señalar que los servicios de telefonía e internet pueden ser solicitados por cualquier persona, incluso un inquilino ya que estos recaen sobre las personas y no sobre los inmuebles, por tanto, su uso solo favorece a quien lo haya necesitado.

Se hace necesario advertir a su señoría que los demandantes, aseguran haber cancelado de manera exclusiva los servicios prestados e instalados en el inmueble objeto hoy de litigio, sin embargo, dicha afirmación no es cierta, ya que el señor Luis Eduardo Murillo, poseedor del predio, es quien ha sufragado mes a mes el servicio de acueducto y alcantarillado, por tanto, es claro que la parte demandante no tiene soporte de los pagos realizados por dicho servicio publico para los años 2013 a la fecha (2022), situación que se logra probar don el mismo reporte allegado en el acápite de pruebas de la demanda visible a folios 69 de 82, aportado por el extremo demandante. Del cual me permito recortar a continuación tal hecho.

Relación y soporte allegado por el extremo demandante,

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

correspondiente al pago del servicio de acueducto y alcantarillado, del cual se aprecia ausencia de soportes para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo corrido del 2022.

EMPRESA QUE EXPIDE LA FACTURA	MES	AÑO	FACTURA No.	VALOR
ACUEDUCTO	MARZO	2006	3118470919	\$ 125.280
ACUEDUCTO	MAYO	2006	3821961012	\$ 107.710
ACUEDUCTO	NOVIEMBRE	2006	3850080512	\$ 108.590
ACUEDUCTO	ENERO	2007	8724385419	\$ 93.500
ACUEDUCTO	MARZO	2007	28287070116	\$ 111.780
ACUEDUCTO	MAYO	2007	26211117317	\$ 106.740
ACUEDUCTO	JULIO	2007	3188194019	\$ 108.170
ACUEDUCTO	NOVIEMBRE	2007	29002822210	\$ 100.420
ACUEDUCTO	DICIEMBRE	2007	24842346116	\$ 100.861
ACUEDUCTO	FEBRERO	2008	8073034517	\$ 107.620
ACUEDUCTO	ABRIL	2008	8772580216	\$ 107.890
ACUEDUCTO	OCTUBRE	2008	88733065312	\$ 108.830
ACUEDUCTO	DICIEMBRE	2008	37338463617	\$ 98.300
ACUEDUCTO	ABRIL	2008	6032768712	\$ 100.670
ACUEDUCTO	JUNIO	2008	3281694115	\$ 111.820
ACUEDUCTO	OCTUBRE	2008	25595736114	\$ 101.260
ACUEDUCTO	JUNIO	2010	40835857414	\$ 101.660
ACUEDUCTO	ABRIL	2011	27714333617	\$ 98.670
ACUEDUCTO	AGOSTO	2011	27722036511	\$ 102.670
ACUEDUCTO	OCTUBRE	2011	24058454910	\$ 102.610
ACUEDUCTO	ABRIL	2012	25668560110	\$ 32.666
ACUEDUCTO	JUNIO	2012	40190123014	\$ 101.990
ACUEDUCTO	DICIEMBRE	2012	31208006416	\$ 100.877
ACUEDUCTO	ENERO	2021	35732968619	\$ 187.368
TOTAL				\$ 2.525.952

*visible a folio 69 de la demanda

A su vez, las mejoras enunciadas por los demandantes solo se han realizado en la parte del inmueble donde residen, es decir, no han sido generales, sino que obedecieron a las necesidades que el agua no se entrara a las habitaciones, por lo que se tuvo que levantar un muro, para que las piezas no se inundaran. Así mismo, alguna de esas mejoras fueron hechas por la misma familia, quien en aras de mejorar el inmueble brindaron su servicio a muy bajo costo, solo generando cobro para la compra de los materiales indispensable para la elaboración.

AL QUINTO: Mis poderdantes manifiestan que es parcialmente cierto, puesto que

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

los arreglos locativos fueron realizados en su labor de administradora del bien inmueble, mas no en calidad de poseedora con ánimos de señor y dueño; y algunos de estos, contaron con aportes en efectivo de mis mandantes, los cuales de buena fe nunca solicitaron recibo de recibido.

AL SEXTO: Mis poderdantes manifiestan que NO LES CONSTA, toda vez que existen vecinos que también reconocen dueños, a los demás hijos de la DE CUJUS. Que para el caso en particular el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, quien siempre ha vivido en el inmueble.

AL SEPTIMO: Mis poderdantes manifiestan que no es cierto, toda vez que dichas acciones se realizaron con antelación al deceso de la Señora ALICIA GOMEZ (Q.E.P.D.). Se puede apreciar que las facturas aportadas dentro del líbello, que registran como Titular la señora Alicia Gomez (Enel-Codensa, Vanti- gas fenosa y acueducto). Y el servicio de alcantarillado es cancelado por el señor Luis Eduardo Murillo Gomez, no por los demandantes.

**imágenes tomadas de acápite de las pruebas (demanda).*



De igual modo, es necesario resaltar que solo la factura de ETB aparece como titular



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

el señor Jorge Augusto Mendoza, y registra como dirección de facturación la Cl 33 A Sur A 19 Este, y el predio objeto de litigio se encuentra instalado en la Calle 36 F Sur 3 A-19 Este, de la ciudad de Bogotá; por tanto, tampoco aparece a nombre de ninguno de los aquí demandantes, ni en la dirección señalada por la misma parte de ubicación del inmueble objeto de disputa.



Copia de las facturas allegadas en el acápite de las pruebas por el extremo demandante.

Por otro lado, se hace necesario aclarar que, pese a que se allego certificado expedido por la compañía ETB, se debe precisar que dicha certificación solo versa para el servicio de internet tal como lo aclara la misma.

...servicio de internet instalado en la línea telefónica 13641242, servicio de acceso a internet con cuenta No. 2632603...



En consecuencia, al ser unificado el servicio de internet, se hacía sobre una línea existente, quedado esta bajo la titularidad del ultimo contratante del servicio, quien combotiza los mismos, de lo contrario, se entraría a presumir que el predio ubicado

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

en la Calle 36 F Sur No. 3 A 19 Este de la ciudad de Bogotá D.C., cuenta con los servicios de telefonía e internet desde el año 1999.

Situación cuestionable para el sector y el estrato socio económico objeto de estudio. Siendo necesario rogar a su señoría se expidan los oficios correspondientes a la compañía Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, para que, con destino a su despacho, se informe de manera clara, si dichos servicios efectivamente datan de aquella época (1999), y si la línea se encontraba en cabeza de los aquí enunciados señor JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ, ya que para dicho periodo conforme al Ley 142 de 1994, solo quedaban en cabeza de la propietaria del inmueble, señora Alicia Gómez, y no otro.

AL OCTAVO: Mis poderdantes manifiestan que es parcialmente cierto, toda vez que en el inmueble viven desde hace más de 25 años, otro hijo de la señora Alicia Gómez, señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, quien también goza de tenencia, posesión y derecho de dominio sobre el predio. También reside de manera pacífica el señor Santiago Murillo Sánchez, hijo del señor DANIEL MURILLO GOMEZ, y quien se encontraba autorizado por los demás herederos de la señora Alicia (QEPD), para vivir en el inmueble, sin que hubiera mediado oposición alguna, por parte de los herederos, ni residentes del inmueble. No obstante, si han sido los demandantes quienes de manera constante y agresiva atacan verbalmente y con actos poco cordiales la tranquilidad de los demás residentes del inmueble. Por tanto, no se configuran los requisitos de Ley para declararse que ha existido posesión pacífica, única e ininterrumpida, requisitos para configurar el derecho de dominio por Pertinencia.

Una vez, mas, y con el respeto debido a su señoría, se resalta que el servicio fue solicitado por parte de un tercero JORGE AUGUSTO MENDOZA, y registra como dirección de facturación la CI 33 A Sur A 19 Este, y el predio objeto de litigio se encuentra instalado en la Calle 36 F Sur 3 A-19 Este de la ciudad de Bogotá, por tanto, no hay identidad ni en el predio ni el titular del derecho.

AL NOVENO: Mis poderdantes manifiestan que es parcialmente cierto, toda vez que es parte de las obligaciones como administradora del bien objeto de sucesión. Además, en muchas ocasiones, eran solicitados por parte de la señora María Eugenia Muñoz, dinero a los demás herederos para el pago de dicha expensa



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

predial, al ser un bien común, con la declaración que era ella quien contaba con el tiempo para realizar el pago. Por lo que mis mandantes de buena fe entregaban sumas de dinero, sin recibir acuse de recibo, al partir de la honorabilidad de su hermana.

AL DECIMO: Es parcialmente cierto, la señora María Eugenia Muñoz Gómez, José Augusto Mendoza Muñoz y Robinson Estiven Muñoz, habían realizado actos para la conservación del inmueble, en aras de evitar daño a sus pertenencias, es decir, debido a la necesidad de evitar humedad, se ha realizado pintura, cambio de baldosa, pero solo en la porción del inmueble donde residen, estas adecuaciones o mantenimientos no se realizaron sobre todo el predio; además, el señor Santiago Murillo Sánchez, residente en el predio también ha realizado mejores, en calidad de mejoramiento de su calidad de vida, sin que esto implique el reconcomiendo de gananciales, o de derecho alguno sobre el bien.

En cuanto la suma enunciada por la parte demandante, se observa que los recibos aquí aportados en su mayoría son recibos manuales, que no detallan las formalidades de una factura de venta o una cuenta de cobro, no es posible apreciar quien recibió la compensación por dicho servicio, por lo que pudieron ser susceptibles de elaboración intencional.

AL DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto- No nos consta las sumas enunciadas.

AL DECIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto- No nos consta las sumas enunciadas.

AL DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, se denota que las mejoras solo han sido sobre la porción donde residen los aquí demandantes, es decir, puerta de alcoba, y las demás, en aras de suministrar seguridad al predio, además muchas adecuaciones tuvieron aporte de los demás herederos, quienes, de buena fe, habían aportado para evitar el deterioro del inmueble, e incluso con trabajo habían dejado su mano de obra más económica generando solo aporte de materiales por parte de las personas que habitaban en el inmueble.



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

AL DECIMO CUARTO: No nos consta, que se prueba con las facturas debidamente emitidas, con el respectivo acuse de recibo, y declaraciones de impuestos como agentes retenedores si lo son, y demás requisitos y formalidades de ley.

AL DECIMO QUINTO: No nos consta. Es de advertir que tal como enunció la parte demandada, los actos de vandalismo son casos fortuitos o de fuerza mayor, y cuya reparación fueron a voluntad, por tanto, no puede imputarse gastos o cobro a los demás herederos.

AL DECIMO SEXTO: No nos consta, que se prueba con las facturas debidamente emitidas, con el respectivo acuse de recibo, y declaraciones de impuestos como agentes retenedores si lo son, y demás requisitos y formalidades de ley.

AL DECIMO SEPTIMO: No nos consta, que se prueba con las facturas debidamente emitidas, con el respectivo acuse de recibo, y declaraciones de impuestos como agentes retenedores si lo son, y demás requisitos y formalidades de ley.

AL DECIMO OCTAVO: No nos consta, que se prueba con las facturas debidamente emitidas, con el respectivo acuse de recibo, y declaraciones de impuestos como agentes retenedores si lo son, y demás requisitos y formalidades de ley.

AL DECIMO NOVENO: No nos consta, que se prueba con las facturas debidamente emitidas, con el respectivo acuse de recibo, y declaraciones de impuestos como agentes retenedores si lo son, y demás requisitos y formalidades de ley.

AL VIGESIMO AL VIGESIMO SEPTIMO: No nos consta, que se prueba con las facturas debidamente emitidas, con el respectivo acuse de recibo, y declaraciones de impuestos como agentes retenedores si lo son, y demás requisitos y formalidades de ley.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, el servicio de ETB tal como se explicó líneas atrás aparece a nombre de un tercero y a una dirección diferente a la del inmueble objeto de estudio.

De igual manera, los servicios de telefonía y tevecable, pueden ser solicitados por



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

cualquier persona que tenga documento de identidad, ya que son contratos [intuitu personae](#), sin que esto implique obligaciones sobre el inmueble donde se están instalando, por lo que hasta un inquilino puede solicitar la activación de dichos servicios, lo que no genera reconocimiento alguno de derecho de posesión, ni dominio del predio donde se prestan los servicios.

AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto, de común acuerdo los hermanos MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ y LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, acordaron el pago de los servicios de luz, gas y agua, quedando este ultimo en cabeza del señor Luis Eduardo Murillo Gómez, ya que era el de mayor valor y compensaba los otros dos servicios, de menor costo.

AL TRIGESIMO: No es cierto, toda vez que en el predio residen además de las aquí demandantes dos personas más, entre ellos otro hijo de la señora Alicia Gómez Sr. LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, y un nieto Santiago Murillo Sánchez, siendo el primero de este poseedor de buena fe, y quien reconoce que, sobre el predio, existe derecho de herencia por parte de sus otros hermanos; además, vecinos del sector conocen de igual modo al señor Murillo Gómez, a sus demás hermanos y nietos de la señora Gómez. Situación que puede confirmarme en la inspección judicial ordenada y adelantada por su Despacho.

Sumado a esto, es necesario advertir a este Despacho, que las mejoras alegadas por la demandante solo se han realizado sobre la porción del inmueble que habitan, en aras de mejorar su calidad de vida, ya que era susceptible de inundaciones a causa de las lluvias. Así mismo, el pago del impuesto predial obedeció al acuerdo como contraprestación de pago de arriendo, toda vez que estos no realizan el pago del dicho canon, a los demás herederos durante 10 años, ya que se acordó que este sería el medio y forma de reconocer el derecho a permanecer en el inmueble en calidad de administradora, o tenedora, mas no propietaria.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, toda vez que el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, también es conocido hace aproximadamente 30 años, por parte de sus conocidos, y vecinos entre ellos los señores GERARDO HERNANDEZ RAMIREZ, LUIS ALBERTO GUECHA HOLGUIN, ANA ELOINA GUECHA HOLGUIN , como heredero de la señora Alicia Gómez, y poseedor de buena fe del inmueble ubicado en la Calle 36 F Sur 3ª 19 Este Barrio Atenas de la ciudad de



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

Bogotá. Tal como se demuestra en las declaraciones extrajudiciales aportadas a esta contestación, sujetas a ratificación en audiencia de ser necesario por la señora Juez.

Es de aclarar, que muchos vecinos y residentes del sector también ratifican dicha situación y se encuentran dispuestos a ratificarla en diligencia, no obstante, advierte que se evite por parte de la señora María Eugenia Muñoz Gómez, e hijos que se tomen represalias al respecto, al ser considerado personas conflictivas en la comunidad.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: este no es un hecho, es una petición, por tanto, con el respeto debido al Despacho, no se emite respuesta, y se ratifica que no se configura figura de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto que me opongo a cada una de las declaraciones y condenas esbozadas en la demanda que puedan recaer en contra de mis representados, toda vez que la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ ha obrado de mala fe y ha impedido que se realice por parte de los demás herederos de la señora Alicia Gómez (QEPD) el debido proceso de sucesión, dilatando mes a mes, año tras años dicho trámite; sumado a esto, es necesario indicar a esta instancia que la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ de igual modo heredera y parte demandada, desde hace aproximadamente 8 años sufre una condición de enfermedad Psiquiátrica que impide que se desplace y represente por sí sola, situación conocida por toda la familia. Por lo que se le ha impedido de manera tajante por parte de su hermana señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ e hijos el ingreso al predio ubicado en la Calle 36 F Sur No. 3 A 19 Este de la ciudad de Bogotá D.C, a los hijos de esta, configurándose una grave violación a sus derechos, y desvirtuando la presunta conducta pacífica de posesión.

Asimismo, en el inmueble ubicado en la Calle 36 F Sur No. 3 A 19 Este de la ciudad



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

de Bogotá D.C, también reside el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ (heredero de la señora Alicia Gómez), desde hace aproximadamente 25 a 30 años, y el señor Santiago Murillo Sánchez nieto de la señora Alicia Gómez (QEPD), quien ha habitado el inmueble durante su soltería, y posterior a su separación, siendo autorizados por los demás herederos y sin presentar oposición alguna por parte de los aquí demandantes, reconociendo entonces los derechos de cuota herencial de los demás hijos de la señora Alicia Gómez (QEPD).

La señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, e hijos JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ., han de manera arbitraria adelantados actos de perturbación a la posesión en contra del señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, y sobrino, presentándose inconvenientes en la convivencia advertida como pacífica, ya que estos, de manera caprichosa esconden los utensilios de aseo, cierran llaves del agua, aseguran puertas de paso e ingreso al predio, ocupan el baño por horas, e impiden el uso satisfactorio de los servicios comunes, pese a estar cancelando el servicio del agua, y demás expensas cuando le son requerido, para el sostenimiento del bien.

Además, el señor Santiago Murillo Sánchez nieto de la señora Alicia Gómez (QEPD), quien también reside en el inmueble ha adelantado obras en mejora de su calidad de vida, tales como piso, pañete de pared, y arreglo de puerta, todas estas autorizadas por los demás herederos y dueños de su cuota herencia.

En consecuencia, no puede predicarse que los señores MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, e hijos JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, cumplen con los requisitos para la declaración de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio, toda vez que no han sido poseedores de buena fe, por el termino de diez años, dicho posesión no ha sido exclusiva, ya que en el predio ubicado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este de la ciudad de Bogotá, también vive desde hace mas de 25 años el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ (heredero de la señora Alicia Gómez), quien reconoce el derecho de cuota herencial de su demás hermanos Pedro Antonio Murillo Gómez, Alba Inírida Muñoz Gómez, Daniel Murillo Gómez y Pablo José Gómez, hijos de la señora Alicia Gómez, tal como se demuestra en registro civil adjunto a la presente contestación.



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

En consecuencia, Me opongo a cada una de las pretensiones, por carecer de sustento fáctico y jurídico. Al no configurarse los requisitos de ley para la declaratoria de Pertinencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio, al existir derecho de cuota herencial, reconocido por uno de los poseedores del inmueble señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, no existir convivencia ininterrumpida, exclusiva, ni pacífica, ni de buena fe., por parte de los aquí demandantes.

Y para finalizar, se materializan dos situaciones que ponen en grave peligro de violación inminente de debido proceso y derecho a la defensa de dos de los herederos:

LA PRIMERA: La solicitud de exclusión en calidad de demandante por desconocimiento de la calidad de heredero, del señor Pablo José Gómez, HIJO de la señora Alicia Gómez (QEPD)., por lo que se aporta registro civil de nacimiento, documento público, emitido por autoridad competente

Causando extrañeza, ya que la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, e hijos JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ., habían compartido múltiples reuniones familiares, con el señor Pedro José Gómez, reconociendo su calidad de hermano y tío, y sabiendo de primera mano, que era hijo al igual que la señora María Eugenia Muñoz Gómez, de la quien en vida se llamó Alicia Gómez, por tanto no debió solicitarse la exclusión a su señoría, al contrario requerir para aclarar su situación y permitir hacer uso de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y a la propiedad que se ven gravemente amenazados.

LA SEGUNDA: La condición de salud de la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, quien padece un trastorno psicológico, el cual es de público conocimiento de todos y cada uno de los miembros de la familia, desde hace aproximadamente 8 a 10 años, el cual se ha venido tratando en la Clínica la Paz de la ciudad de Bogotá, sin mejoría aparente alguna, y al contrario deterioro de salud, debido a la pérdida de una de sus hijas; por consiguiente, se debió poner de presente al Despacho dicha circunstancia ya que la misma no puede representarse ni otorgar poder para ejercer dicha representación.

Por consiguiente y con el respeto debido a su señoría se informa que ya se adelanta



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

en el juzgado 19 de Familia de Bogotá, proceso de Adjudicación judicial de apoyos, bajo el radicado 110013110019 2022-00077-00, el cual se encuentra al Despacho, a fin que se declare la necesidad de adjudicación de apoyo judicial y se designe a la señora Alba Liliana Becerra Muñoz, como apoyo judicial, a fin que esta pueda emitir poder en nombre y representación de su señora madre, ante la latente vulneración a sus derechos constitucionales del debido proceso, defensa y propiedad.

No obstante, los demandados adelantan proceso de VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, sin poner de presente al Despacho dichas circunstancias que atentan y ponen en grave amenaza los derechos de dos de los inicialmente demandados, siendo posible que se desencadene un error ante la ausencia de conformación y valoración de los litis consortes necesarios, que podría afectar la verdad procesal y decisión judicial.

A LA PRETENSION DE CONDENAS

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo a esta pretensión, por no configuración de los requisitos del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO a los señores MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, e hijos JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ; y en consecuencia se ordene el pago en forma solidaria de todos los gastos procesales, costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

EXCEPCIONES DE MERITO

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
Abogada

AUSENCIA DE MATERIALIZACIÓN DE LA FIGURA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, POR AUSENCIA DE ACTOS POSESORIOS DE MANERA EXCLUSIVA, PACÍFICA E ININTERRUMPIDA.

La parte demandante anuncia dentro del libelo de la demanda que los señores MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBNSON ESTIVEN MUÑOZ, ejercen actos de señor y dueños de manera exclusiva sobre el inmueble ubicado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. S-50S-327877, no obstante ha omitido al Despacho que en dicho predio vive de igual manera el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, hijo también de la señora Alicia Gómez, (QEPD) desde hace aproximadamente 30 años, ejerciendo y reconociendo su derecho herencial y dominio y el de los demás herederos aquí demandados sobre el inmueble objeto de litigio; así mismo, en el inmueble ha vivido y vive el señor SANTIAGO MURILLO SÁNCHEZ, identificado con CC. 1026277116, hijo del señor DANIEL MURILLO GOMEZ, heredero de la señora Gómez, y quienes de manera conjunta y responsable han cancelado durante años y de común acuerdo los servicios de agua, alcantarillado, y han realizado mejores al predio tales como piso, pared, arreglo de cocina, entre otros.

1. Así las cosas, la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, es la única demandante que tiene derecho sobre el bien como mera tenedora y poseedora, en pro de la masa herencial de la señora Alicia Gómez (QEPD), y a quien sus demás hermanos de común acuerdo autorizaron que viviera en el predio con la carga de hacer el pago anual del impuesto predial como contraprestacional del pago de un canon de arrendamiento, al encontrarse con sus dos hijos, quienes ya eran mayores de edad y debían aportar al pago del mismo. Por tanto, nunca se ha iniciado materialización de la posesión por sí propia, sino se ha realizado ante la intervención del título de herencia.

Sumado a esto, mal puede predicarse la explotación exclusiva por parte de los demandantes de la totalidad del inmueble en litigio, toda vez que todas las personas que viven en el inmueble ubicado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este, de la ciudad de Bogotá, han adelantado mejoras en aras de mejorar su calidad de vida, salvaguardar



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

su salud y la de los demás miembros de la familia. De igual modo, el pago de los servicios públicos domiciliarios obedeció al gasto por ellos mismos generados, a la necesidad de contar con luz, agua y gas, siendo acordado el pago de manera dividida y proporcional, sin que esto conlleve a una aceptación de derecho superior para ninguno de los herederos de la señora Alicia Gómez (QEPD)

2. Por otro lado, mal puede predicarse la buena fe, por parte de los aquí demandantes, ya que estos se negaron en repetidas ocasiones en adelantar juicio de sucesión, alegando la ausencia de recursos para el pago de un abogado, la omisión a reuniones familiares en el mismo inmueble para la toma de decisiones respecto de iniciar un proceso de sucesión del predio que hoy se predica como de posesión única de los demandantes. Sumado a esto, a las múltiples veces donde los señores JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, han incitado a discusiones, pleitos y peleas entre los señores del señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ (TIO) y SANTIAGO MURILLO SANCHEZ, sobrino, debido a que le esconden sus elementos de aseo, chancletas, apertura de las puertas y dejar sin seguridad el inmueble toda vez que una moto permanece en el garaje, y queda expuesta a la inseguridad de la ciudad, solamente con el ánimo de ejercer presión para que estos dejen el inmueble a consecuencia de la situación que se vive dentro del mismo.
3. También, frente a los actos de desprecio ante la salud de la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, quien cuando estuvo joven y sana, ayudo en la crianza de los señores JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, no obstante, quien hace aproximadamente 8 o 9 años sufre una penosa enfermedad mental (Demencia - **Alzheimer**) que se deteriora con el paso del tiempo, lo que impide que esta se desplace de manera voluntaria, necesitando apoyo de sus hijas, quienes en repetidas ocasiones llevaron al inmueble objeto de disputa para que pudiera caminar de manera mas amplia y permaneciera los fines de semana, sin embargo, y con el infortunio, se generan llantos, gritos, ausencia de reflejos de baño y autoprotección, lo que llevo a que los aquí demandados les negaran el volver a llevar a la señora Alba al predio con el argumento que no los dejaba descansar y causaba molestia en la casa. En consecuencia, se materializó una violencia psicológica y discriminación, en contra de una de las también



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

dueñas de su derecho de herencia señora Alba Muñoz Gómez.

4. En cuanto a la posesión ininterrumpida, es necesario advertir que en el inmueble no solo vive el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, desde hace 25 años, sino que este fue dueño del predio, y quien restableció a la señora Alicia Gómez, su titularidad, ya que existía un acuerdo entre la madre e hijos, que el predio, debía ser dividido en partes iguales para cada uno de los hijos, siendo este un lugar, donde podían vivir los sobrinos, nietos y demás miembros de la familia que necesitaran un techo.

Por lo que con el paso de los años habían vivido mucho de los sobrinos con sus respectivos núcleo familiar, reconociendo el pago de servicios comunes, y desconociendo de derecho prevalente de posesión, ya que todos gozaban del mismo derecho. Tanto así, que el joven Santiago Murillo, ha vivido algunos años en el inmueble, e su soltería, casado y en una situación de divorcio, no existiendo oposición por parte de ninguna de los herederos de la causante señora Alicia Gómez, se han realizado mejoras en determinados lugares del predio, y se habían realizado pago de servicios públicos, sin la oposición de los demandantes.

Con el respeto debido a su señoría, se solicita se excluyan las declaraciones juramentadas allegadas como medio probatorio dentro del libelo de la demanda, al presentar afirmaciones que suscitan de especulación, toda vez que mal puede asegurar que les consta a los declarantes, que los servicios públicos instalados como mejoras, fueron sufragados con los recursos propios de los señores MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, ya como se afirma el servicio de acueducto y alcantarillado siempre ha sido cancelado por el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, y algunas mejoras fueron realizadas por el señor SANTIAGO ESTEBAN MURILLO SÁNCHEZ. En consecuencia, se tachan de falsas, y viciadas por especulaciones de hechos que no les conta.

Por otro lado, y en aras de dar claridad al certificado expedido por el proveedor de servicio Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, se solicita respetuosamente a su señoría, se decrete de oficio: Requerimiento a fin que se informe de manera clara, si el servicio de telefonía e internet declarados, fueron instalados en la Calle



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

36 F Sur No. 3 A 19 Este, barrio Atenas de la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 1999; o en su defecto, se informe nombre de la persona que suscribió el contrato mediante el cual se adquirió la línea telefónica 13641242 para el año 1999; y si se había realizado algún proceso de combotizar los servicios, ¿en que época?

En consecuencia, la posesión alegada por la actora no se efectúa en la forma y términos que es alegada en esta demanda, ya que nunca se efectuó posesión de manera singular o exclusiva, tampoco ha gozado de calidad de dueño y señores del bien, sino que ha ostentado su calidad de heredera, y tenedores autorizada por parte de todos los herederos de la señora Alicia Gómez (QEPD).

Finalmente, tampoco se ha ejercido una posesión pacífica ya que en múltiples ocasiones los demandados han violentado el derecho de dominio de la heredera Alba Inírida al negarle la entrada al inmueble por padecer enfermedad mental ajena a su voluntad; y ante los repetidos actos de violencia en contra del señor Luis Eduardo Murillo y Santiago Murillo, con el único fin de aburrirlos, incitarlos a la discusión, y que estos opten por abandonar el inmueble. Situaciones que se probaran en diligencia adelantada por este Despacho.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En el escrito de la demanda, se hace una serie de citas jurisprudenciales relacionadas con el derecho de dominio que se reconoce a través del cumplimiento de los requisitos para adjudicación dentro del proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO, sin embargo, el caso que nos ocupa se hace necesario resaltar que la doctrina probable emitida por La honorable Corte Suprema de Justicia y la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Magistrada Margarita Cabello Blanco, dentro del expediente 11001 31 03 013 1999 07559 01 declara que:

“los actos que pregonan como constitutivos de la posesión alegada no lo son, además que (...) no es exclusiva la pluricitada posesión que invoca, toda vez que los testigos señalan la existencia de otra poseedora y concretamente la hermana de la accionante”

En el caso en comento se evidencia los símiles con respecto a los hechos fácticos,



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

del proceso que se lleva, con lo que se carece de existir posesión y dominio en la totalidad del predio en solicitud de prescripción adquisitiva de dominio.

En consecuencia la posesión del demandante debía ser pública, pacífica e ininterrumpida, por otro lado, que los actos realizados fueran con el ánimo de dueño y dueño para los diez años anteriores a la presentación de la demanda, sin embargo, para el caso en particular la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ intervino en el inmueble a título herencial, situación que le permitió a ella y a sus dos hijos, permanecer en el predio ubicado en la calle 36 F Sur 3 A-19 Este barrio Atenas de la ciudad de Bogotá, en calidad de meros tenedores, bajo consenso de los demás herederos, sin que esto implicada desprecio sobre el derecho de herencial de cuota, ni negligencia sobre el inmueble, ya que es este, vivían uno heredero más, señor Luis Eduardo Murillo, y donde los demás familiares podían ingresar al predio de manera libre y voluntaria. En consecuencia no es posible determinar el momento exacto en que se inicio la presunta posesión en nombre de los demandantes, ya que no haría configurado dicha calidad, simplemente habían permanecido en el inmueble ostentando la calidad de meros tenedores autorizados por los demás herederos de la señora Alicia Gómez (QEPD), bajo el cumplimiento y pago de algunos gastos, y sostenimiento del bien.

Sumado a esto, la posesión se ha ejercido de manera conjunta por parte de los herederos de la señora Alicia Gómez, (QEPD), tal como es el caso del señor Eduardo Murillo, quien lleva más de 25 años viviendo en el predio, y de algunos sobrinos que han vivido en el inmueble, no siendo esta exclusiva sobre los demandantes. Además, se habían realizado diversas reparaciones en el inmueble por parte de los habitantes de la casa de habitación, en su piso, cocina fachada, entre otros, en aras de mejorar la calidad de vida de los que ahí convive, en el mismo techo, y compartiendo servicios comunes, ya que no puede predicarse la exclusividad del inmueble, sino al contrario, existe una convivencia mancomunada.

Por otra parte los demandantes, han incurrido en actos de discriminación e incitación a la violencia, para con sus tíos Alba Inírida Muñoz Gómez, y Luis Eduardo Murillo Gómez, por parte de la señora MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, e hijos JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, quienes ha adelantado actos de negación de ingreso al inmueble de la familia, pese a ser una persona enferma y que necesita caminar en espacios adecuados; y perturbación a



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

la posesión de su tío Luis Eduardo, al impedirse el uso adecuado y satisfactorio de los servicios de baño, al dejar las puertas de ingreso al predio sin seguro, quedando los portones abiertos y dejando expuesto el vehículo clase moto de pertenencia del demandado. Sumado a esto, frente a actos de hostigamiento, y agresión verbal entre los señores JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ, contra de su tío señor Luis Eduardo Murillo Gómez, quien se desempeñó como policía y es conocido en el sector por su profesión.

Inexistencia de solidaridad – Ley 1341 de 2009 vigencia del 1° de agosto de 2009

Así mismo, se advierte dentro del libelo, que los demandados habrían instalados servicios públicos, lo cual no es cierto, toda vez que se logra apreciar dentro el mismo cuerpo probatorio que las facturas correspondientes a los servicios públicos de energía-luz, agua y gas, continúan facturando bajo la titularidad de la señora Alicia Gómez (QEPD).

Así mismo, se hace necesario declarar, que los servicios de telefonía pública básica conmutada e internet, la cual fue solicitada por uno de los demandantes, no implica responsabilidad o solidaridad con el predio, ya que estos fueron instalados para el año 2018

. Siendo necesario traer a colación lo expuesto, por la **Superintendencia de Industria y comercio**, al respecto

*La **solidaridad** es una figura que se encuentra consagrada en el Código Civil colombiano y que prevé la manera como se deben cumplir algunas obligaciones, caracterizadas por la existencia de varias personas obligadas a cumplir con la totalidad de una determinada obligación. Así, por virtud de convención, de testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de una deuda. Cuando la solidaridad la impone la ley, estamos en presencia de lo que se denomina solidaridad legal.*

*La **Ley 1341 de 2009**, que estableció el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, expresamente señaló en el artículo 73 que a las telecomunicaciones y a las empresas que prestan los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada, Telefonía Local Móvil en el sector rural y Larga Distancia, no les sería aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de*



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

estos servicios, salvo lo establecido en los artículos 4, 17, 24, 41, 42 y 43 de la citada Ley 142.

De esta manera, a partir del 30 de julio de 2009, fecha de entrada en vigor de la Ley 1341 de 2009, no es exigible para el sector de las telecomunicaciones la Ley 142 de 1994, salvo algunas excepciones dentro de las cuales no se encuentra lo relacionado con la solidaridad y, en consecuencia, a partir de dicha fecha, no aplica de forma general para el sector de las telecomunicaciones ni concretamente para las empresas que prestan los servicios de telefonía fija, el artículo 130 de la referida Ley 142 de 1994, en el cual se establecía que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio, son solidarios en sus obligaciones y derechos respecto de los contratos de servicios públicos.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, mediante la Resolución 2554 de 2010, reconoció la pérdida de fuerza ejecutoria de los artículos 97 a 106 de la Resolución 1732 de 2007 (derogada por la Resolución 3066 de 2011), relacionados con la denuncia del contrato de vivienda urbana, por considerar que tales artículos se sustentaron a su vez, en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, reglamentado por el Decreto 3130 de 2003 que a su turno fue expedido, entre otros, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994. Por lo tanto, es claro que actualmente las disposiciones relacionadas con la solidaridad y la denuncia del contrato que se encontraban recogidas en el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Telecomunicaciones, esto es, la Resolución CRT 1732 de 2007 ya no son aplicables.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a partir del 30 de julio de 2009 no existe solidaridad en el sector de las telecomunicaciones, considera esta instancia que las obligaciones que se deriven en desarrollo del contrato de prestación de servicios sólo pueden ser exigibles al usuario que haya suscrito el contrato con el proveedor del servicio, toda vez que quien acepta los términos y condiciones allí plasmados, es el único obligado a responder por las obligaciones derivadas de tal contrato.

Igualmente, debe mencionarse que actualmente no existe dentro de la regulación vigente en materia de protección a usuarios de servicios de comunicación, una distinción entre “suscriptor” y “usuario”, como sí lo establecía el Régimen consagrado la Resolución CRT 1732 de 2007, motivo por el cual, a partir del 1º de Octubre de 2011, usuario es toda “Persona



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

natural o jurídica consumidora de servicios de comunicaciones”¹. No obstante, lo anterior, la CRC si previó que para el ejercicio de ciertos derechos se exigirá la calidad de “usuario que celebró el contrato”, sin que lo citado pueda llegar a erigirse como argumento de la existencia de una presunta solidaridad entre el usuario que celebró el contrato de prestación de servicios de comunicaciones y el usuario que goza de la prestación del servicio contratado cuando se trate de personas diferentes.

En consecuencia, y siguiendo este derrotero, solo se aprecian facturas emitidas por el operador de servicio Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB, que datan del año 2012 y siguientes, fecha en la cual, ya no es aplicable la ley de servicios públicos (Ley 142 de 1994, y se aplica **La Ley 1341 de 2009**, que estableció el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, y la cual, expresamente señaló en el artículo **73 que a las telecomunicaciones y a las empresas que prestan los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada, Telefonía Local Móvil en el sector rural y Larga Distancia, no les sería aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios.**

PRUEBAS

Respetuosamente, solicito al Despacho, decretar, practicar y valorar las siguientes:

DOCUMENTALES:

- **Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores**
- LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ
- PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ
- ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ
- DANIEL MURILLO GOMEZ
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
- PABLO JOSE GOMEZ

¹ Resolución CRC 3066 de 2011, Artículo 9



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

- **Declaración juramentada de los señores**
- SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA, Acta No. 0.153 suscrita en la NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., mediante la cual, se declara de manera libre y voluntaria que conocen al señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, desde hace aproximadamente 18 años, conociendo que vive en el predio ubicado en la calle 36 F Sur 3A-19 Este barrio Atenas de la ciudad de Bogotá.
- LUIS ALBERTO GUECHA HOLGUIN, suscrita en la NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., mediante la cual, se declara de manera libre y voluntaria que conocen al señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, desde hace aproximadamente 35 años, domiciliado y residente en el predio ubicado en la calle 36 F Sur 3 A-19 Este barrio Atenas de la ciudad de Bogotá, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.
- ANA ELOINA GUECHA HOLGUIN, suscrita en la NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., mediante la cual, se declara de manera libre y voluntaria que conocen al señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, desde hace aproximadamente 50 años, conociendo que vive en el predio ubicado en la calle 36 F Sur 3 A-19 Este barrio Atenas de la ciudad de Bogotá, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Que, durante todo el tiempo indicado, es decir, desde 1970 el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ en calidad de hijo de la señora Alicia Gómez, (QEPD), quien falleció en agosto de 2011. De lo anterior, que está dispuesta a ratificarse, lo cual hare ante autoridad que así me requiera, por cuando lo declarado es estrictamente la verdad de lo que le consta.
- GERARDO HERNANDEZ RAMIREZ, suscrita en la NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C., mediante la cual, se declara de manera libre y voluntaria que conocen al señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, desde hace 45 años, domiciliado y residente en la calle 36 F Sur 3 A-19 Este barrio Atenas de la ciudad de Bogotá, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Que, durante todo el tiempo indicado, es decir, desde 1970 el señor LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ en calidad de hijo de la señora Alicia Gómez, (QEPD), quien falleció en agosto de 2011. De lo anterior, que está dispuesto a ratificarse, lo cual hare ante autoridad que así me requiera, por cuando lo declarado es estrictamente la verdad de lo que le consta.



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

- Copia de la consulta de procesos, en la que con el respeto debido, se informa a su señoría que cursa en el JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA, Bajo el radicado 1100131100192022-00077-00 proceso de Adjudicación judicial de apoyos, que busca decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.762.227 expedida en Bogotá D.C., al padecer enfermedad mental, siendo diagnosticada con ALZHEIMER ESTADO GRAVE CON SINTOMAS CONDUCTUALES Y TRASTORNO COLVULSIVO EN ESTUDIO, tratado en la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ-

Como consecuencia de lo anterior, se busca declarar que la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.762.227, requiere de apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, representación en proceso judiciales, administrativos, policivos, ante la alcaldía, y demás que sean necesario.

Y finalmente, se nombrar para el acompañamiento de apoyo judicial de la señora ALBA LILIANA BECERRA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.825.678 expedida en Bogotá, quien brindara apoyo judicial para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, representación en procesos judiciales, policivas, y demás necesarios para asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. Es de aclarar, que se solicitó provisionalmente designar a la señora ALBA LILIANA BECERRA MUÑOZ (hija) apoyo judicial provisional dentro del proceso que se adelanta, a fin de hacerse parte y otorga poder en nombre de la aquí demandada, en aras de no vulnerar ni ver en amenaza su derecho a la defensa, debido proceso y a la propiedad.

TESTIMONIALES

Respetuosamente se solicita a su señoría, se sirva decretar la recepción de los testimonios bajo la gravedad de juramento de las personas que se relacionan a continuación, quienes de primera mano conocen los hechos que les consta, sobre la posesión alegada por la parte demandante sobre el inmueble ubicado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este, de la ciudad de Bogotá D.C., para lo cual se aportan las direcciones físicas y correos electrónicos, donde pueden ser citados:

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

1. Sr. LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, mayor de edad, identificado con CC. No. 19.499.388 de Bogotá DC., persona que vive en el predio ubicado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este, identificado con matrícula inmobiliaria 50S-327877, de la ciudad de Bogotá D.C., desde hace aproximadamente 25 años, gozando de posesión ininterrumpida, pacífica y con ánimos de señor y dueño., y quien es responsable del pago del servicio de acueducto y alcantarillado.

El señor Luis Eduardo Murillo, puede ser notificado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: lmurillogomez@hotmail.com

2. Sr. SANTIAGO ESTEBAN MURILLO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con CC. No. 1026277116 de Bogotá DC., persona que vive en el predio ubicado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 de la ciudad de Bogotá D.C., y ha realizado mejoras al inmueble tales como piso, paredes, cocina, entre otros.

El señor SANTIAGO ESTEBAN MURILLO SANCHEZ, puede ser notificado en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: esteban-100@hotmail.es

3. Sra. ANA ELOINA GUECHA HOLGUIN, mayor de edad, identificada con CC. No. 54746566 de Bogotá DC., domiciliada en la Tv. 6 D Este 32 B Sur 12 de la ciudad de Bogotá.
4. Sr. MARCO ANTONIO MARTINEZ RUIZ, mayor de edad, identificado con CC. No. 19.448.067 de Bogotá DC., quien puede ser notificado al correo electrónico ruizmarco.1960@gmail.com o al celular: 3227574496.
5. Sra. ALBA LILIANA BECERRA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía N° 52.825.678 expedida en Bogotá, hija de la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ.

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
Abogada

La señora Alba Liliana Becerra Muñoz, puede ser notificado en la Calle 1 No. 70 a 65 casa 17 conjunto residencial Acacias de Techo, de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: liliana081015@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente, solicito a su señoría decretar y fija fecha y hora, para que sea llevado a cabo interrogatorio de parte a:

Sra. MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, identificada con CC. 41.643.372, quien puede ser notificada a la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico: jammendoza0511@gmail.com, robinsonmunoz60@gmail.com, s.cortes@limaabogados.com.

PERSONERIA

Respetuosamente solicito a la señora Jueza, recocerme personería en los términos de los poderes que me han sido conferidos.

PETICION ESPECIAL

Su señoría, con el respeto debido a su Despacho, solicito se me permita actuar en calidad de agente oficioso de la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ BECERRA, quien padece enfermedad mental y sobre la cual, ya se adelanta en JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTA, Bajo el radicado 1100131100192022-00077-00 proceso de Adjudicación judicial de apoyos, que busca decretar la necesidad de adjudicación de apoyo judicial para la realización de actos jurídicos a favor de la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ BECERRA. O en su defecto se suspendan los términos del presente proceso, hasta que el juzgado 19 de Familia, se pronuncie respecto de las solicitudes expuestas de manera preventiva y provisionalmente, y durante el desarrollo del proceso, a fin de no vulnerar o poner en peligro inminente los derechos constitucionales de debido proceso, y propiedad, de una de las aquí

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
Abogada

demandadas, quien debido a su estado de salud no puede otorgar poder amplio y suficiente.

O en su defecto se nombre **curador ad litem**, a costo de la parte demandante a fin de asumir la defensa de quien no puede concurrir al proceso, asumir su defensa.

NOTIFICACIONES

- De la suscrita apoderada en la dirección electrónica velasquezytorreslawyers@gmail.com.
- A la señora ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, la Calle 1 No. 70 a 65 casa 17 conjunto residencial Acacias de Techo, de la ciudad de Bogotá D.C.,
o al correo electrónico: liliana081015@gmail.com

Mis poderdantes:

- LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, en la Calle 36 F Sur 3 A -19 Este de la ciudad de Bogotá D.C.,
o al correo electrónico: lmurillogomez@hotmail.com
- PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, en la carrera 2 a 17 a-34 Sur Int. 13 Apto. 302 de la ciudad de Bogotá
o al correo electrónico: pedroantoniomurillogomez@gmail.com
- DANIEL MURILLO GOMEZ, en la carrera 44 No. 74 Sur 50 de la ciudad de Bogotá.
o al correo electrónico: danielmurillogomes1967@gmail.com
- PABLO JOSE GOMEZ, en la Carrera 65 No. 57T 67 SUR Bloque 8 Apto. 301 de la ciudad de Bogotá.
o al correo electrónico: pablojosegomez1952@gmail.com

velasquezytorreslawyers@gmail.com



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
Abogada

La Demandante

La parte demandante, en la dirección indicada en el escrito de la demanda.

De la señora Jueza,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Edna Isorith Velasquez Figueroa', written over a horizontal line.

EDNA ISORITH VELASQUEZ FIGUEROA

C. C. 38.290.736 de Honda

T. P. 219.463del C. S. J.

Correo electrónico: velasquezytorreslawyers@gmail.com

20 ENE 2022

(Decreto 1557/89) **No.0.153**

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, hoy veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), ante mí **LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, Notaria Cuarta (4ta) del Círculo de Bogotá D.C, Compareció: **SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA**, persona hábil e idónea para declarar bajo la gravedad del juramento conforme lo dispone el Decreto 1557 de 1.989, proceden a hacer la siguiente declaración.

PRIMERO: Me llamo: **SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA**, mayor de edad, domiciliado(a) y residiendo(a) en la Carrera 3ª este #36g-24 sur Barrio Atenas en la ciudad de Bogotá D.C, teléfono: 3103058387, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1.010.227.610** de Bogotá D.C, de estado civil: Soltero, de ocupación u oficio: Empleado.

SEGUNDO: Que declaro bajo la gravedad del juramento a sabiendas de las implicaciones legales de jurar en falso.

TERCERO: Que no tengo impedimento para rendir la presente declaración, efectuándola a mi entera responsabilidad.

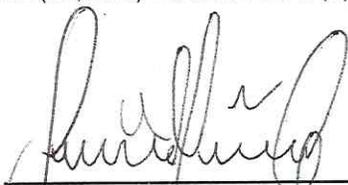
CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas libres de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales doy testimonio en razón de que me consta personalmente.

QUINTO: Por medio de esta declaración y bajo la gravedad de juramento manifiesto que conozco de vista, trato, comunicación y amistad por mas de 18 años aproximadamente al señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ** identificado con C.C No.**19.499.388** de Bogotá, con quien comparto la relación de vecino, por este conocimiento sé y me consta que desde que lo conozco se encuentra residiendo en la Calle 36f sur #3ª-19 este en el Barrio Atenas, en la ciudad de Bogotá.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se suscribe por el declarante y la Notaria, con destino a **QUIEN INTERESE PARA FINES LEGALES Y PERTINENTES.**

DERECHOS NOTARIALES	\$ 13.600
IVA 19%	2.580
TOTAL	\$ 16.180

EL (LA, LOS) DECLARANTE (S)



SEBASTIAN MARTINEZ GARCIA

C.C. No. 1010227610 Bogotá.



20 ENE 2022

Continuación del acta número **No.0.153**

DERECHOS NOTARIALES	\$ 13.600
IVA 19%	2.580
TOTAL	\$ 16.180



LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
NOTARIA CUARTA (4ta) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

El declarante manifiesta que leyó y revisó su declaración, que la encuentra correcta y exacta con su dicho, y que no observa ningún error en ella y por consiguiente que cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno.



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
 NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.588

El día **22 de enero de 2022**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **LUIS ALBERTO GUECHA HOLGUIN**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **19.427.809 DE BOGOTA**, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **DG 36 K BIS SUR 8 26 ESTE**, de ocupación **0010**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA. - Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que conozco de vista, trato y comunicación hace 35 años al señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ**, quien se identifica con la C.C.19.499.388 de Bogotá, domiciliado y residente en la **CALLE 36F SUR 3ª 19 ESTE BARRIO ATENAS**, de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C. Por esta razón, me consta que el señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ**, vive en el bien inmueble indicado en la **CALLE 36F SUR 3ª 19 ESTE BARRIO ATENAS**, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 50 años, en forma quieta y tranquila. Que durante todo este tiempo indicado, es decir desde el año 1970, el señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ** en calidad de hijo de la señora **ALICIA GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció en agosto de 2011, De lo anterior estoy dispuesto a ratificarme, lo cual hare ante la autoridad que así me requiera, por cuanto lo declarado es estrictamente la verdad de lo que me consta

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 BIOMETRICO 3.300 IVA 3.249 TOTAL: 20.349

EL (LA) DECLARANTE:



PC023670939



07-09-21 PC023670939

6LTZGEP78H

THOMAS GREG & SONS

República de Colombia TCS
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

Luis Alberto Guecha Holguin

LUIS ALBERTO GUECHA HOLGUIN
C.C. 19.427.809 DE BOGOTA



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Lorena Sora



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54 CINCUENTA & CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogota D.C. 2022-01-22 11:13:28

certifica que el compareciente:

GUECHA HOLGUIN LUIS ALBERTO

Identificado con C.C. 19427809

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DEC: 588-2022



avgzy

Alvaro Enrique Marquez Cardenas

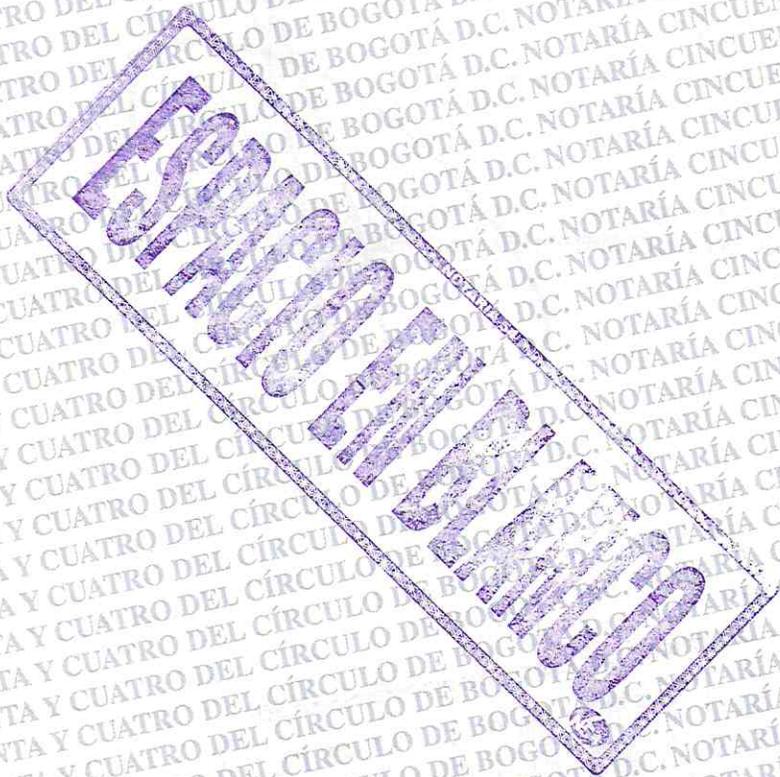
FIRMA

**NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS**



ESPACIO EN BLANCO







NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
 NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.587

El día **22 de enero de 2022**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **ANA ELOINA GUECHA HOLGUIN**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **51.746.566 DE BOGOTA**, de estado civil **Soltero(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **TV 6 D ESTE 32 B SUR 12**, de ocupación **0010**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena fé y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que conozco de vista, trato y comunicación hace 37 años al señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ**, quien se identifica con la C.C.19.499.388 de Bogotá, domiciliado y residente en la **CALLE 36F SUR 3ª 19 ESTE BARRIO ATENAS**, de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C. Por esta razón, me consta que el señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ**, vive en el bien inmueble indicado en la **CALLE 36F SUR 3ª 19 ESTE BARRIO ATENAS**, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 50 años, en forma quieta y tranquila. Que durante todo este tiempo indicado, es decir desde el año 1970, el señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ** en calidad de hijo de la señora **ALICIA GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció en agosto de 2011, De lo anterior estoy dispuesto a ratificarme, lo cual hare ante la autoridad que así me requiera, por cuanto lo declarado es estrictamente la verdad de lo que me consta.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

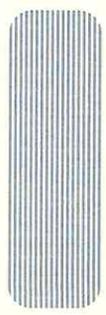
DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 13.800 BIOMETRICO 3.300 IVA 3.249 TOTAL: 20.349

EL (LA) DECLARANTE:



07-09-21 PC023670940

República de Colombia
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial





NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

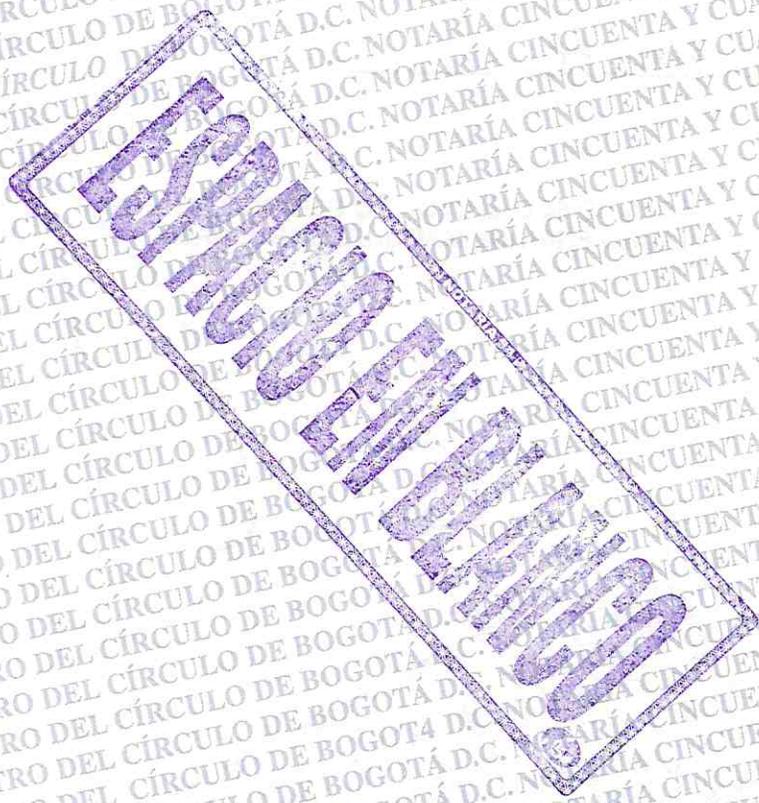
Ana Eloina Guecha H.
ANA ELOINA GUECHA HOLGUIN
C.C. 51.746.566 DE BOGOTA



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Lorena Sora





NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54

CINCUENTA & CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogotá D.C. 2022-01-22 11:11:49

Verifica que el compareciente:

GUECHA HOLGUIN ANA ELOINA
Identificado con C.C. 51746566



avgxd

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DEC: 587-2022

X *Ana Eloina Guecha Holguin*
FIRMA

NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS



ESPANOL EN DOMINGO





NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA

ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.520

El día **20 de ENERO de 2022**, en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, COMPARECIÓ: El (la) señor (a) **GERARDO HERNANDEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado (a) con C.C. No. **C.C. 79.273.709 DE BOGOTA**, de estado civil **Casado(a)**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá y residente en la **CRA. 8 NO. 13-34**, de ocupación **PENSIONADO**, de nacionalidad Colombiana, y de cuya identificación personal doy fe, y manifestó que comparece ante este despacho con el fin de rendir declaración juramentada para fines extraprocesales de conformidad con los Decretos 1557 y 2.282 de 1.989 y bajo la gravedad de juramento de conformidad con el Artículo 442 del Código Penal de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración:

PRIMERA.- Que soy titular de los generales de Ley antes citados y conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal.

SEGUNDA.- Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de los cuales doy plena Fe y testimonio en razón a que me constan personalmente.

TERCERA.- Que este testimonio se rinde para ser presentado **A QUIEN INTERESE.**

CUARTA.- Que conozco de vista, trato y comunicación hace 45 años al señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ**, quien se identifica con la C.C. 19.499.388 de Bogotá, domiciliado y residente en la **CALLE 36F SUR 3ª 19 ESTE BARRIO ATENAS**, de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá D.C. Por esta razón, me consta que el señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ**, vive en el bien inmueble indicado en la **CALLE 36F SUR 3ª 19 ESTE BARRIO ATENAS**, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., desde el año 50 años, en forma quieta y tranquila. Que durante todo este tiempo indicado, es decir desde el año 1970, el señor **LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ** en calidad de hijo de la señora **ALICIA GOMEZ (Q.E.P.D)**, quien falleció en agosto de 2011, De lo anterior estoy dispuesto a ratificarme, lo cual hare ante la autoridad que así me requiera, por cuanto lo declarado es estrictamente la verdad de lo que me consta.

La presente declaración se realiza por insistencia del (la) declarante.

ADVERTENCIA EL (LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO Y VERIFICADO ESTA DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA RECLAMOS, CAMBIOS, NI CORRECCIONES, DESPUÉS DE FIRMADA ESTA DECLARACIÓN POR EL (LA) INTERESADO (A) Y POR EL NOTARIO.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA \$13.600 IVA \$3.249 BIOMETRIA \$3.300 TOTAL \$20.349

EL (LA) DECLARANTE:

República de Colombia TCS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC023670877



07-09-21 PC023670877

3MUKWQHDE
THOMAS GREG & BONS



NOTARIA 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO

Carrera 10 # 15- 04 SUR

Gerardo Hernandez Ramirez

GERARDO HERNANDEZ RAMIREZ
C.C. 79.273.709 DE BOGOTA



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 TITULAR DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C.

Sandra Lucia Africano Arias



NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54 CINCUENTA & CUATRO

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Bogota D.C. 2022-01-20 14:22:04

certifica que el compareciente:

HERNANDEZ RAMIREZ GERARDO

Identificado con C.C. 79273709

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DEC 520-2022



audse



x *Alvaro Enrique Marquez Cardenas*
FIRMA

**NOTARIO 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
ALVARO ENRIQUE MARQUEZ GARDENAS**



COMPTON

COMPTON



EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Radicación: 110013103036 2021 00526 00

Demandantes: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ y otros

Demandados LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, ALBA
INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, DANIEL MURILLO GOMEZ PABLO JOSE GOMEZ, y
otros

Yo, DANIEL MURILLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 79.400.805, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; acudo con respeto ante su despacho para conferir poder especial, amplio y suficiente a la abogada EDNA VELASQUEZ FIGUEROA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.290.736 de Honda (Tol) y Tarjeta Profesional No. 219.463 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre actúe y me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

Atentamente,

DANIEL MURILLO GÓMEZ
CC 79.400.805

Acepto,

EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
CC 38.290.736
TP 219.463 DEL C.S. de la J
Correo electrónico velasquezytorreslawyers@gmail.com

velasquezytorreslawyers@gmail.com



ELABORÓ
DIANA LUCIA
PARRA DIAZ

**NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este memorial dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por
MURILLO GOMEZ DANIEL

Identificado con C.C. 79400805

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod: b01xu

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. el día 2022-02-01 10:17:27

[Handwritten Signature]
Firma



**ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**





EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

Bogotá DC,

Doctora
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO
Radicación: 110013103036 2021 00526 00

Demandantes: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ y otros

Demandados LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, ALBA
INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, DANIEL MURILLO GOMEZ PABLO JOSE GOMEZ, y
otros

Yo, LUIS EDUARDO MURILLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 19449388, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; acudo con respeto ante su Despacho para conferir poder especial, amplio y suficiente a la abogada EDNA VELASQUEZ FIGUEROA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.290.736 de Honda (Tol) y Tarjeta Profesional No. 219.463 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre actué y me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

Atentamente,


LUIS EDUARDO MURILLO GÓMEZ
CC 19.449.388

Acepto,

EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
CC 38.290.736
TP 219.463 DEL C.S. de la J
Correo electrónico velasquezytorreslawyers@gmail.com

velasquezytorreslawyers@gmail.com



**NOTARÍA CINCUENTA Y CUATRO DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Este memorial dirigido a:

NOTARÍA 54
CINCUENTA Y CUATRO

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

MURILLO GOMEZ LUIS EDUARDO

Identificado con C.C. 19499388

declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta en él es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. aym36

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. el día 2022-01-28 14:13:40

[Handwritten Signature]
Firma



ALVARO ENRIQUE MARQUEZ CARDENAS
NOTARIO 54 DEL CIRCULO DE BOGOTA





EDNA VELASQUEZ FIGUEROA

Abogada

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Radicación: 110013103036 2021 00526 00

Demandantes: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ y otros

Demandados LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, ALBA
INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, DANIEL MURILLO GOMEZ, PABLO JOSE GOMEZ, y
otros

Yo, PEDRO ANTONIO MURILLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 19411269, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; acudo con respeto ante su despacho para conferir poder especial, amplio y suficiente a la abogada EDNA VELASQUEZ FIGUEROA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.290.736 de Honda (Tol) y Tarjeta Profesional No. 219.463 del Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre actúe y me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,

Atentamente,

PEDRO ANTONIO MURILLO GÓMEZ
CC 19.411.269

Acepto,

EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
CC 38.290.736 de Honda (Tolima)
TP 219.463 DEL C.S. de la J
Correo electrónico velasquezytorreslawyers@gmail.com



velasquezytorreslawyers@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8427858

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19411269 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

----- Firma autógrafa -----



drzp66v28j1
31/01/2022 - 09:45:38

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JIMMY ELMAN ROMERO CASTRO
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Bogotá D.C.
Encargado





EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
Abogada

Bogotá DC.

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Radicación: 110013103036 2021 00526 00

Demandantes: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ
JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ
ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ

Demandados: LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ
PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ
ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ
DANIEL MURILLO GOMEZ
PABLO JOSE GOMEZ



Nosotros, LUIS EDUARDO MURILLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 19449388, PEDRO ANTONIO MURILLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 19411269, ALBA INIRIDA MUÑOZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 41762227, DANIEL MURILLO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79400805 Y PABLO JOSÉ GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19177039, mayores de edad, vecinos y residente en la ciudad de Bogotá; acudimos con respeto y acatamiento ante su despacho por este conducto para expresarle: mediante el presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora EDNA VELASQUEZ FIGUEROA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.290.736 de Honda (Tol) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 219.463 del Consejo Superior de la Judicatura, residenciada y domiciliada en Bogotá. Para que en nuestro nombre actúe y nos represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

velasquezytorreslawyers@gmail.com

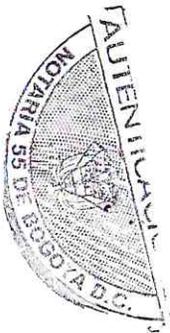


EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
Abogada

Mi apoderada queda facultada para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

De la Señora Juez,
Atentamente,



LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ
CC _____

PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ
CC _____

ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ
CC _____

DANIEL MURILLO GOMEZ
CC _____

PABLO JOSE GOMEZ
CC 1917703902

ACEPTO

EDNA VELASQUEZ FIGUEROA
CC 38.290.736
TP 219.463 DEL C.S. de la J
Correo electrónico velasquezytorreslawy

5163-9bdc383d

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Juez
Fue presentado personalmente por su signatario Sr(a):
GOMEZ PABLO JOSE
C.C. 19177039

Cod.: b0cah

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por el(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod: b0cah

Firma

Fecha: 2022-02-01 14:43:24

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

55
NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTÁ D.C.
Alejandro Hernández Muñoz
Notario

velasquezytorreslawyers@gmail.com

BRE
DO DEL
RADO

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
Municipio de Bogotá D.E. (Corregimiento o vereda, etc.)

a trece (13) del mes de Marzo de mil novecientos veinte
seis (1926) se presentó el señor Alicia Gómez mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Febrita domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día veinte (20)

del mes de Octubre de mil novecientos veintidós (1922) siendo las
tres (3) de la tarde nació en Bogotá

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de
sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de Pablo José

hijo Natural del señor _____ de _____ años de edad,
(con cédula No.)
natural de _____ República de _____ de profesión _____

y la señora Alicia Gómez de 38 años de edad, natural de
Febrita República de Colombia de profesión Señalada siendo

abuelos paternos _____
y abuelos maternos David Gómez - Carmen Pizarro

Fueron testigos Marco F. Acosta - Armando Ceballos
En fe de lo cual se firma la presente acta. Con Declaración de

El declarante, Alicia Gómez (con cédula No.) 201574506 Bogotá

El testigo, Armando Ceballos (con cédula No.)
El testigo, Marco Fidel Acosta (con cédula No.)
Marco Fidel Acosta C. de C. No. 2.861.695 de Bogotá
Armando Ceballos C. de C. No. 95.603 de Bogotá

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.

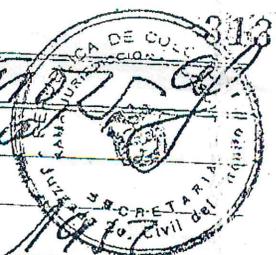
(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Alba Inésida Muriel



15 FEB. 1973

En la República de *Col.* Departamento de *Cauca*
Municipio de *Bogotá*
a *28* del mes de *Noviembre* de mil novecientos *1973*

se presentó el señor *Bernardo Muriel* mayor de *38* años de edad, de nacionalidad *Col.* natural de *Bogotá* domiciliado en *Diagonal 317 29315*

del mes de *Noviembre* de mil novecientos *1956* siendo las *10* de la *p.m.* nació en *Blívius 1º de Mayo*

del municipio de *Bogotá* República de *Col.* un niño de *16* años de edad, de sexo *masculino* quien se le ha dado el nombre de *Alba Inésida*

hijo natural del señor *Bernardo Muriel* de *38* años de edad natural de *Bogotá* República de *Col.* de profesión *Libero*

y la señora *Alicia Gómez* de *33* años de edad, natural de *Subita* República de *Col.* de profesión *hojera* siendo abuelos paternos *Juán Muriel y Carmen Rizo*

y abuelos maternos *Carmen Gómez*

Fueron testigos: *Antonio Ortiz y Mario Rodríguez*

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, *Y Bernardo Muriel R.* *35-43P 35/12ta*

El testigo, *Antonio Ortiz* *48876 B. La*

El testigo, *Mario F. Rodríguez* *1341054 Bogotá*

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 15 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

X Bernardo Muriel R.
(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Mario F. Rodríguez
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



NOTARIA 3 DEL

ESPACIO EN BLANCO

27 FEB. 1973

26 de Mayo

10 DIC. 1973

17 ENE. 1974

al folio 258 libros 2 y 3

DEL
ADO

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Soacha (corregimiento o vereda, etc.)

a 5 del mes de Julio de mil novecientos 59

se presentó el señor Juan Samaniego mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Soacha domiciliado en Soacha y declaró: Que el día 29 del mes de Julio de mil novecientos 59 siendo las 11 de la tarde nació en Calle 54 # 18-59 (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Soacha República de Colombia un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Pedro Antonio hijo legítimo del señor Jorge Murillo de 25 años de edad natural de Colombia República de Colombia de profesión Abogado y la señora Alcira Gomez de 27 años de edad, natural de Soacha República de Colombia de profesión Señora siendo abuelos paternos José Murillo y abuelos maternos Cosme Gomez

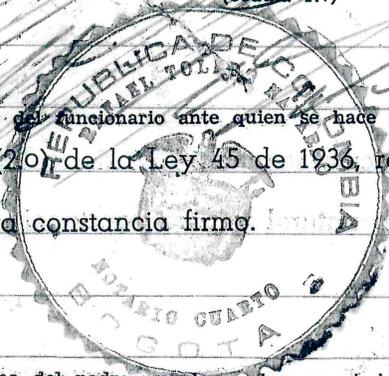
Fueron testigos Juan Leal M y Proceso Martínez

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Juan Samaniego (cédula N°) 158681 Bta

El testigo, Juan Leal M (cédula N°) 25883829 Bta

El testigo, Proceso Martínez (cédula N°) 52617 Bta



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)
Para efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

01402381



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

630101

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	ALCALDIA MENOR DE SAN CRISTOBAL.	BOGOTA D.E.	1023.

SECCION GENERICA

INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES					
	MURILLO.	GOMEZ.	LUIS EDUARDO.					
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	CODIGO	AÑO
	MASCULINO.			01	ENERO.			1963.
UGAR DE NACIMIENTO	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO	CODIGO		
	COLOMBIA.		CUNDINAMARCA.		BOGOTA D.E.			

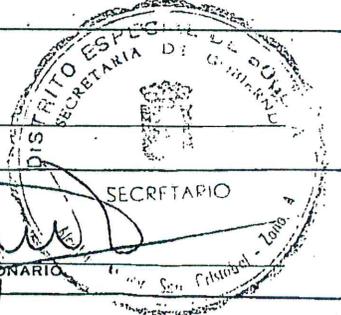
SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO			HORA
	CLINICA PRIMERO DE MAYO.			
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO		No. DE LICENCIA
	ACTA PARROQUIAL.			
MADRE	APELLIDOS	NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
	GOMEZ.	ALICIA.		33.
PADRE	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
	CC No 20154506 de Bogotá.	COLOMBIANA.	HOGAR.	
PADRE	APELLIDOS	NOMBRES		EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
	MURILLO.	JORGE.		
PADRE	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
		COLOMBIANA.		

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA	
	20154506 DE BOGOTA.	<i>Alicia Gomez</i>	
TESTIGO	DIRECCION POSTAL	NOMBRE	
	Calle 33 No 3-19 este sur.	ALICIA GOMEZ.	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA	
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	DIA	MES	AÑO
	06	NOVIEMBRE.	1975.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

IMPRESO POR CARVAJAL & CIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

55267965

NUIP	79400805
-------------	----------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	A 1 C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C							

Datos del inscrito			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
MURILLO		GOMEZ	
Nombre(s)			
DANIEL			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo
Año	Mes	Día	Factor RH
1 9 6 7	E N E	0 2	MASCULINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA-CUNDINAMARCA-BOGOTA			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
SOLICITUD ESCRITA	

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
GOMEZ ALICIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
NO PRESENTO DOCUMENTO	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MURILLO JORGE	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
NO PRESENTO DOCUMENTO	COLOMBIANA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MURILLO GOMEZ DANIEL	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 79400805 de BOGOTA	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	Mes	Día	Nombre y firma
2 0 1 6	D I C	0 9	LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma
	07 DIC 2021

ESPACIO PARA NOTAS	
ESTE SERIAL REPLAZA AL FOLIO 414 DEL TOMO III POR SOLICITUD ESCRITA.	



- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

nov 4-72

IRE
O DEL
RADO
ca
64

Para Luis Barbosa Moscoso

En la República de Col Departamento de Cund
Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a 3 del mes de Nov de mil novecientos 64
se presentó el señor Heriberto Barbosa mayor de

edad, de nacionalidad Col natural de Cajamarca domiciliado
en Bogotá y declaró: Que el día 26

del mes de Febrero de mil novecientos 64 siendo las
1 de la AM nació en Clinica San Pedro

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
Barrio del municipio de Bogotá República de Col un niño de
sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Para Luis

hijo Legitimo del señor Heriberto Barbosa de 3 años de edad,
natural de Cajamarca República de Col de profesión Obrero

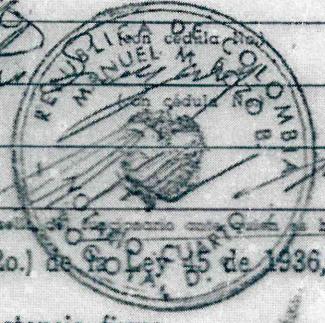
y la señora Luis Moscoso de 27 años de edad, natural de
Cajamarca República de Col de profesión Hogar siendo

abuelos paternos Jose Vicente Barbosa y Waldemar Espinosa
y abuelos maternos Heriberto Moscoso y Eduvina Pelaez

Fueron testigos Germardo Moscoso y Marcos Trozani
En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] (con cédula No.) 2711502 [Firma]

El testigo, [Firma] 29178 [Firma]
El testigo, [Firma] 2918244 [Firma]



Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
Acta como hijo natural y para constancia firmo.



REPORTE DEL PROCESO

11001311001920220007700

Fecha de la consulta: 2022-03-09 16:17:34
Fecha de sincronización del sistema: 2022-03-09 15:25:51

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2022-02-22	Clase de Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Despacho	JUZGADO 019 DE FAMILIA DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez 19 de Familia	Ubicación del Expediente	
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	ALBA LILIANA BECERRA MUÑOZ
Demandado	No	SIN DEMANDADOS
Interdicto	No	ALBA INIRIDA MUÑOZ BECERRA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-22	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 22/02/2022 a las 09:02:47	2022-02-22	2022-02-22	2022-02-22

contestación proceso prescripción adquisitiva de dominio 11001310303620210052600

Edna Velasquez <velasquezytorreslawyers@gmail.com>

Mié 9/03/2022 4:36 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
s.cortes@limaabogados.com <s.cortes@limaabogados.com>; jammendoza0511@gmail.com
<jammendoza0511@gmail.com>; robinsonmunoz60@gmail.com <robinsonmunoz60@gmail.com>

Doctora

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Radicación: 110013103036 2021 00526 00

Demandantes: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, y otros

Demandados: LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ y otros

EDNA VELASQUEZ FIGUEROA, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 38.290.736 expedida en Honda, abogada en ejercicio, portadora de la TP. No 219.463 del C.S. de la J.; actuando como apoderada judicial de los Señores LUIS EDUARDO MURILLO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19449388, PEDRO ANTONIO MURILLO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19411269, ALBA INIRIDA MUÑOZ GÓMEZ identificada con la cedula de ciudadanía 41762227, DANIEL MURILLO GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79400805 Y PABLO JOSÉ GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía 19177039, concurro ante su despacho Señora Juez con el fin de dar contestación de la demanda y formular excepciones de mérito.

Cabe aclarar que a la fecha y hora de la respuesta ninguno de mis representados ha sido notificado en debida forma de auto admisorio en los términos del decreto 860

Doctora:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA – DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM – PERSONAS INDETERMINADAS

RAD.: 110013103036 2021 00526 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, DANIEL MURILLO GOMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PABLO JOSE GOMEZ

CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.093.584 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 258.248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Curador ad-litem, del extremo pasivo, designado mediante auto de fecha 14 de junio de 2.022 y notificado mediante correo electrónico el día 14 de septiembre de 2.022, aceptando el cargo, en lo pertinente y solicitando acceso al link del proceso, el día 22 de septiembre de 2.022.

Por lo anterior, en razón de tal actuación y teniendo en cuenta las documentales a las que se tuvo acceso, presento los siguientes argumentos, de la actuación procesal correspondiente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** así:

A LAS PRETENSIONES

1. De las declaraciones solicitadas:

- 1.1. Habida cuenta de no constar a esta curaduría los hechos, que de las documentales aportadas en la demanda no existe certeza absoluta y que existe oposición a la declaración, me atengo a lo que se pruebe ante el despacho.
- 1.2. Habida cuenta de no constar a esta curaduría los hechos, que de las documentales aportadas en la demanda no existe certeza absoluta y que existe oposición a la declaración, me atengo a lo que se pruebe ante el despacho.
- 1.3. Habida cuenta de no constar a esta curaduría los hechos, que de las documentales aportadas en la demanda no existe certeza absoluta y que

existe oposición a la declaración, me atengo a lo que se pruebe ante el despacho.

- 1.4. De las condenas solicitadas.
2. Se coadyuva la solicitud de las partes, en el sentido, de condenar en costas y agencias en derecho a la parte que resulte vencida, dentro del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

De los fundamentos de hecho cronológicamente organizados en relación con el bien inmueble ubicado en la CALLE 36 F SUR 3 A -19 Este, se debe manifestar la presente curaduría:

1. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, revisado el expediente digital, se tienen documentales que identifican el bien, por lo que el extremo pasivo, indica que este hecho es cierto y así, será materia de prueba y constatación, las medidas enunciadas y la ubicación en si misma, en la inspección judicial que así se encuentra prevista y pendiente de ser decretada.
2. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
3. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
4. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
5. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
6. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
7. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
8. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
9. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
10. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
11. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
12. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
13. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
14. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.

15. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
16. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
17. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
18. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
19. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
20. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis, debe señalarse, que no se evidencia dicho numeral dentro del escrito de demanda.
21. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
22. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
23. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
24. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
25. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
26. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
27. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
28. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
29. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
30. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis, indicando al despacho, que no es un hecho.

FRENTE A LAS PRUEBAS ARRIBADAS

1. Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.
2. De las sesenta y tres (63) pruebas documentales arribadas, en mi condición de curador ad-litem, solicito al despacho, que se de valor probatorio, teniendo en cuenta el objeto de la litis y la certeza que ofrecen sobre lo discutido, habida cuenta de la oposición presentada.
3. De las declarativas de las partes, se solicita al despacho, que ante el hecho de no constarme la utilidad de las declaraciones de parte y testimoniales, de ser necesario, se permita interrogar a los deponentes, dentro de la oportunidad correspondiente, de llegar a ser necesario.

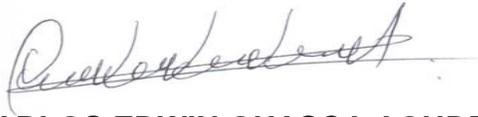
DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En cuanto a las vías exceptivas, en mi condición de curador ad-litem, me atengo a lo que se pruebe, por no constar los hechos expuestos en el libelo correspondiente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico carlosguasca66@gmail.com debidamente registrado ante el SIRNA, en la carrera 14b # 161 – 49 In 3 Ap. 304 Bogotá D.C. y en el abonado telefónico 305 7016666

Con todo respeto;



CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO
C.C. No. 80.093.584 de Bogotá
T.P. No. 258.248 del C.S. de la Jud.
Tel.: 3057016666
carlosguasca66@gmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2021 00526 CURADOR AD-LITEM

Carlos Guasca <carlosguasca66@gmail.com>

Mié 28/09/2022 4:02 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: velasquezytorreslawyers@gmail.com <velasquezytorreslawyers@gmail.com>;s.cortes@limaabogados.com <s.cortes@limaabogados.com>

Doctora:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA – DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM – PERSONAS INDETERMINADAS

RAD.: 110013103036 2021 00526 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, DANIEL MURILLO GOMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PABLO JOSE GOMEZ

CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO**ABOGADO**carlosguasca66@gmail.com

Tel: 3057016666



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Doctora:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA – DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM – PERSONAS INDETERMINADAS

RAD.: 110013103036 2021 00526 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, DANIEL MURILLO GOMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PABLO JOSE GOMEZ

CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.093.584 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 258.248 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Curador ad-litem, del extremo pasivo, designado mediante auto de fecha 14 de junio de 2.022 y notificado mediante correo electrónico el día 14 de septiembre de 2.022, aceptando el cargo, en lo pertinente y solicitando acceso al link del proceso, el día 22 de septiembre de 2.022.

Por lo anterior, en razón de tal actuación y teniendo en cuenta las documentales a las que se tuvo acceso, presento los siguientes argumentos, de la actuación procesal correspondiente **CONTESTACIÓN DE DEMANDA CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS** así:

A LAS PRETENSIONES

1. De las declaraciones solicitadas:

- 1.1. Habida cuenta de no constar a esta curaduría los hechos, que de las documentales aportadas en la demanda no existe certeza absoluta y que existe oposición a la declaración, me atengo a lo que se pruebe ante el despacho.
- 1.2. Habida cuenta de no constar a esta curaduría los hechos, que de las documentales aportadas en la demanda no existe certeza absoluta y que existe oposición a la declaración, me atengo a lo que se pruebe ante el despacho.
- 1.3. Habida cuenta de no constar a esta curaduría los hechos, que de las documentales aportadas en la demanda no existe certeza absoluta y que existe oposición a la declaración, me atengo a lo que se pruebe ante el despacho.

- 1.4. De las condenas solicitadas.
2. Se coadyuva la solicitud de las partes, en el sentido, de condenar en costas y agencias en derecho a la parte que resulte vencida, dentro del proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

De los fundamentos de hecho cronológicamente organizados en relación con el bien inmueble ubicado en la CALLE 36 F SUR 3 A -19 Este, se debe manifestar la presente curaduría:

1. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, revisado el expediente digital, se tienen documentales que identifican el bien, por lo que el extremo pasivo, indica que este hecho es cierto y así, será materia de prueba y constatación, las medidas enunciadas y la ubicación en si misma, en la inspección judicial que así se encuentra prevista y pendiente de ser decretada.
2. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
3. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
4. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
5. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
6. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
7. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
8. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
9. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
10. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
11. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
12. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
13. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
14. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
15. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.

16. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
17. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
18. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
19. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
20. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis, debe señalarse, que no se evidencia dicho numeral dentro del escrito de demanda.
21. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
22. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
23. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
24. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
25. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
26. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
27. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
28. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
29. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis.
30. De la demanda interpuesta, no me consta, me atengo a lo que se pruebe, habida cuenta de encontrarse trabada la Litis, indicando al despacho, que no es un hecho.

FRENTE A LAS PRUEBAS ARRIBADAS

1. Solicito se tengan como tales las documentales que obran en el expediente y aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.
2. De las sesenta y tres (63) pruebas documentales arribadas, en mi condición de curador ad-litem, solicito al despacho, que se de valor probatorio, teniendo en cuenta el objeto de la litis y la certeza que ofrecen sobre lo discutido, habida cuenta de la oposición presentada.
3. De las declarativas de las partes, se solicita al despacho, que ante el hecho de no constarme la utilidad de las declaraciones de parte y testimoniales, de ser necesario, se permita interrogar a los deponentes, dentro de la oportunidad correspondiente, de llegar a ser necesario.

CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO
ABOGADO
Tel.: 3057016666
carlosguasca66@gmail.com

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

En cuanto a las vías exceptivas, en mi condición de curador ad-litem, me atengo a lo que se pruebe, por no constar los hechos expuestos en el libelo correspondiente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico carlosguasca66@gmail.com debidamente registrado ante el SIRNA, en la carrera 14b # 161 – 49 In 3 Ap. 304 Bogotá D.C. y en el abonado telefónico 305 7016666

Con todo respeto;



CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO
C.C. No. 80.093.584 de Bogotá
T.P. No. 258.248 del C.S. de la Jud.
Tel.: 3057016666
carlosguasca66@gmail.com

MEMORIAL 2021 00526 00

Carlos Guasca <carlosguasca66@gmail.com>

Vie 17/11/2023 10:53 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS SEGUNDA DESIGNACIÓN.pdf;

Doctora:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA – DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM – PERSONAS INDETERMINADAS

RAD.: 110013103036 2021 00526 00

TIPO DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ GOMEZ, JOSE AUGUSTO MENDOZA MUÑOZ Y ROBINSON ESTIVEN MUÑOZ

DEMANDADOS: LUIS EDUARDO MURILLO GOMEZ, PEDRO ANTONIO MURILLO GOMEZ, ALBA INIRIDA MUÑOZ GOMEZ, DANIEL MURILLO GOMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PABLO JOSE GOMEZ

CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO

ABOGADO

carlosguasca66@gmail.com

Tel: 3057016666



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)